

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para *reformular los artículos 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; el primer párrafo y la fracción V del inciso A del artículo 11; 13; 14; 16; 18; la denominación del Capítulo VI, para quedar como “DEL COBRO DE LOS DERECHOS”; los artículos 20; 21; 28; 29; 30 y 32, todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Los motivos que respaldan esta iniciativa, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, son los de impulsar las acciones necesarias de gobierno para realizar un estudio de los procedimientos administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el objetivo de determinar sus congruencias con las leyes y reglamentos que rigen su actuar, en correlación con el nuevo eje rector denominado Gobierno Honesto y con Resultados que nace de los trabajos de revisión y adecuación del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en concordancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y con la incorporación del enfoque de la Agenda 2030, para el periodo 2019–2021, así como los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

II.- La transparencia es uno de los principios fundamentales adoptados por el Estado Mexicano, la cual establece que la información del Estado es pública, por lo que la divulgación de las normas y demás instrumentos publicados en el Periódico Oficial del Estado cristalizan un sistema eficaz de legalidad que provoca certeza y seguridad jurídica en la ciudadanía.

III.- De conformidad con la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Periódico Oficial del Estado es el Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

IV.- En cuanto a su efecto frente a terceros y de conformidad con el artículo 4 del citado ordenamiento jurídico *“ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial del Estado”*.

V.- En ese orden de ideas, una de las metas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche consiste en avanzar hacia un gobierno digital que permita a las y los servidores públicos

consolidar un sistema de información para brindar mejores servicios a la ciudadanía, así como poner a su disposición servicios públicos por medios electrónicos accesibles; con esto, la función pública se vuelve más eficiente en términos de tiempo, servicio y capacidad de respuesta, para fortalecer la transparencia, elemento fundamental para la evaluación de los logros.

VI.- En ese sentido, el uso de las plataformas tecnológicas de apoyo en las funciones de gobierno, constituye una de las acciones más eficientes para acercar el gobierno a la gente y acelerar los procesos de simplificación administrativa que la ciudadanía demanda; por ello, se propone incluir el uso de la Firma Electrónica Avanzada para las solicitudes a que se refiere la presente Ley.

VII.- Reconociendo la importancia que tiene el Periódico Oficial del Estado, y para efectos de proporcionar servicios modernos y de calidad a las y los usuarios, se propone que la consulta y la publicación sean de forma electrónica, mediante el portal web que se tendrá disponible para el procedimiento de búsqueda, consulta y descarga; es por ello, que para la instrumentación de esa plataforma tecnológica, resulta necesario considerar los costos de los sistemas informáticos (hardware y software) utilizados, examinando la capacidad en el almacenamiento de la información del Periódico Oficial del Estado.

VIII.- Asimismo, acorde con las expectativas que ha generado la modernización, profesionalización y eficiencia de los servicios que presta el Estado a través del Periódico Oficial, y de conformidad con la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1088, quinta sección, de fecha 27 de diciembre de 2019, vigente a partir del 01 de enero del año 2020, resulta necesario modificar los artículos 5, 6, 11, primer párrafo 13 14, 18, la denominación del Capítulo VI, con sus artículos 20 y 21, todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, a efecto de cumplir con lo dispuesto en dicha reforma, para incluir el cobro por los servicios que presta este medio de difusión oficial.

IX.- De igual forma, mediante el Decreto 189 emitido por la LXII Legislatura del H. Congreso, publicado con fecha 13 de julio de 2017, la Secretaría de Gobierno cambió su denominación por la que ostenta en la actualidad como *Secretaría General de Gobierno*, en razón de lo anterior, se requiere modificar su artículo 6, el cual establece que “*el Periódico Oficial del Estado contará con una estructura orgánica encabezada por una Dirección, subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno*”; así, como los numerales que refieren a su antiguo nombre, es necesario homologar las menciones hechas a ésta y a su Reglamento Interior para hacerlas acorde a su nueva nominación, por lo que se hace necesario reformar los artículos 3, fracciones IX y X, 6, 8 y 9 de la precitada Ley.

X.- Por otra parte, la igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos, por lo que en el Eje Transversal denominado “*Perspectiva de Género*”, señalado dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2021, en su estrategia 6.1.1 *Promover la inclusión del enfoque de género en el ciclo de vida de las políticas, los planes, programas y proyectos de la administración pública estatal*, mediante el cual considera las líneas de acción 6.1.1.3. *Transversalización de la perspectiva de género en los programas operativos anuales (POA'S) de las diferentes dependencias y entidades del gobierno del estado*, y 6.1.1.4. *Promover la inclusión de la*

perspectiva de género en el diagnóstico, diseño y presupuestación de políticas, planes, programas y proyectos de la administración pública estatal, que prevén la institucionalización de las políticas de género para propiciar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la actuación del gobierno. De ahí, se propone reformar diversos artículos para incorporar en ésta un lenguaje incluyente, toda vez que el lenguaje inclusivo de género, aparte de poseer fundamentos lingüísticos, busca como fines sociales el democratizar el lenguaje y hacer visible socialmente a los géneros femenino y masculino, logrando de esta forma una sociedad más igualitaria y transparente.

XI.- Por lo anterior, en la presente Iniciativa se considera la incorporación del lenguaje incluyente en los artículos que hacen referencia a cargos o denominaciones redactados en masculino, para quedar redactado de manera incluyente y con perspectiva de género.

XII.- También, con fecha 18 de enero de 2019 se expidió el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche por el que se da a conocer el cambio de denominación y actualización de nomenclatura oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por lo que resulta necesario adecuar esta disposición a dichos términos, modificándose para tal efecto el artículo 7 de la referida Ley.

XIII.- Además, con fecha 27 de junio del año 2017, se reformó la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de combate a la corrupción, estableciéndose que (...) *se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político (...)*, supeditándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se hace necesario reformar el contenido del artículo 32 de esta Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en cuanto al ordenamiento que deberá de aplicarse en la responsabilidad del actuar de las y los servidores públicos en caso de contravenir lo dispuesto en la Ley citada.

XIV.- Asimismo, la presente iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; y en el artículo 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche vigente.

XV.- Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; el primer párrafo y la fracción V del inciso A del artículo 11; 13; 14; 16; 18; la denominación del Capítulo VI, para quedar como “DEL COBRO DE LOS DERECHOS “; los artículos 20; 21; 28; 29; 30 y 32, todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Dirección: a la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Campeche;

II. La o el Director: a la Directora o el Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche;

III. La o el Director de los Talleres: a la Directora o el Director de los Talleres Gráficos del Estado de Campeche;

IV. Firma Electrónica Avanzada: a la firma electrónica que ha sido certificada por la autoridad certificadora, en los términos que señala la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche;

V. La o el Interesado/Solicitante: aquella persona que requiere los servicios de publicación de los documentos referidos en el artículo 12 de esta Ley;

VI. Ley: a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche;

VII. Periódico Oficial del Estado: al Periódico Oficial del Estado de Campeche;

VIII Portal Web: al Sitio oficial para la búsqueda, consulta y/o descarga del Periódico Oficial del Estado;

IX. Reglamento Interior: al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;

X. Secretaría General de Gobierno: a la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

XI. Usuaría o Usuario: a aquella persona que ingresa al Portal Web del Periódico Oficial del Estado para realizar su búsqueda, consulta y/o descarga.

Artículo 5.- Es obligación del Poder Ejecutivo publicar en el Periódico Oficial del Estado los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta; previo pago de los derechos respectivos ante las oficinas recaudadoras correspondientes, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Periódico Oficial del Estado contará con una estructura orgánica encabezada por una Dirección, subordinada jerárquicamente a la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en su Reglamento Interior.

Esta Dirección será responsable de la operatividad del portal web del Periódico Oficial del Estado y se encargará de publicar electrónicamente los ordenamientos y las disposiciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, para su búsqueda, consulta y descarga.

Artículo 7.- El Periódico Oficial del Estado se editará en los Talleres Gráficos del Poder Ejecutivo del Estado, ubicados en la ciudad de San Francisco de Campeche.

Artículo 8.- La Dirección de los Talleres Gráficos, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, es la unidad administrativa encargada de la edición del Periódico Oficial del Estado y demás publicaciones gubernamentales.

Artículo 9.- La o el Director de los Talleres tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 10.- La o el Director de los Talleres instruirá lo necesario a fin de que se impriman los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 11.- El Periódico Oficial del Estado se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial, contará con las características de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y deberá contener:

A.- (...)

I a IV

V. El nombre de la o el Director.

B.- (...)

C.- (...)

Artículo 13.- El Periódico Oficial del Estado será editado electrónicamente para garantizar a las y los usuarios su búsqueda, consulta y descarga.

Artículo 14.- El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado todos los días del año y constará del número de secciones y las páginas que sean necesarios.

El Periódico Oficial del Estado será editado electrónicamente con las medidas de seguridad correspondientes encaminadas a garantizar la autenticidad; para efectos de evidencia documental física, se imprimirán dos ejemplares con idénticas características y contenido, así como para garantizar la publicación en los casos en que resulte imposible acceder a su edición electrónica por causas de fuerza mayor.

De los ejemplares impresos uno quedará en custodia del Periódico Oficial del Estado y el otro en el Archivo General del Estado.

Artículo 16.- Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por las o los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa o firma electrónica avanzada de la o el solicitante, a través de los siguientes medios:

I. (...)

II. (...)

En caso de que la o el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que

deba realizarse dicha publicación. Quedan exceptuados aquellos documentos que, por disposición del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente.

Artículo 18.- Únicamente se expedirán copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de las ediciones del Periódico Oficial del Estado de años anteriores al 2015, por tratarse del archivo histórico.

CAPÍTULO VI DEL COBRO DE LOS DERECHOS

Artículo 20.- Los costos de los derechos de publicación se determinarán en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Artículo 21.- Los costos de expedición de copias certificadas de ejemplares del archivo histórico se establecerán en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

En caso de requerir copias certificadas de publicaciones distintas al archivo histórico, se cubrirán los mismos derechos a que refiere el párrafo anterior.

Artículo 28.- La fe de erratas es una publicación en el Periódico Oficial del Estado que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona solicitante de dicha publicación; y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito de la o el interesado a la Dirección.

Artículo 29.- Para que se publique en el Periódico Oficial del Estado una fe de erratas, la o el solicitante deberá remitir a la o el Director el texto ya rectificado. Dicha solicitud deberá contener la transcripción de la parte que contenga el error del texto publicado, así como la del texto correcto.

Artículo 30.- Aprobada la solicitud, la o el Director publicará la fe de erratas en la que conste la corrección respectiva.

(...)

Artículo 32.- Las y los servidores públicos que violenten la presente Ley serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Para el caso de los ejemplares impresos emitidos antes de la entrada en vigor del presente decreto, y que se encuentren en existencia, para su venta habrá de observarse lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 116, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1088, Quinta Sección, de fecha 27 de diciembre de 2019.

TERCERO. Con la entrada en vigor se deberán de realizar las adecuaciones legales y administrativas al marco jurídico estatal, para armonizarlo con lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**